



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447  
FAX: 935549780  
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238008941

### Procedimiento abreviado 416/2023 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0897000000041623  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona  
Concepto: 0897000000041623

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Elisabeth Ruth  
Rojas Peña  
Procurador/a:  
Abogado/a: Silvia Rodriguez Barberillo

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
GRANOLLERS  
Procurador/a: Javier Cots Olondriz, Oscar Entrena  
Lloret  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 169/2025

En Barcelona, a 12 de junio de 2025.

Vistos por mí, doña MONTSERRAT FERNÁNDEZ CABEZAS, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 416/2023-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.557,70 euros, en el que ha sido parte demandante, don/doña ELISABETH RUTH ROJAS PEÑA, representada y defendida por el/la Letrado/a don/doña SILVIA RODRIGUEZ BARBERILLO. Ha sido parte demandada el AJUNTAMENT de GRANOLLERS, representado por el/la Procurador/a don/doña JAVIER COTS OLONDRIZ y defendido por Letrado/a.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el/la Letrado/a don/doña SILVIA RODRIGUEZ BARBERILLO, en nombre y representación de, don/doña ELISABETH RUTH ROJAS PEÑA se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del AJUNTAMENT de GRANOLLERS de 25/05/2023.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite por decreto de 14/11/2023, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo. Y, se señaló el día 10/06/2025 para la celebración de la vista.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/06/2025 11:06	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



**TERCERO.-** La vista se celebró siguiendo las formalidades legales. La parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada contestó a la demanda que quedó registrada en soporte apto de grabación y reproducción. Propuesta, admitida y practicada la prueba que resultó pertinente y útil y formuladas las conclusiones, se declara concluida la vista, quedando los autos en la mesa de SS<sup>a</sup> para resolver.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del AJUNTAMENT de GRANOLLERS de 25/05/2023 que resuelve desestimar la solicitud de indemnización por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída.

La parte actora en su escrito de demanda tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que se dan aquí por reproducidos, solicita que se dicte sentencia por la que se estime el recurso contencioso-administrativo y se declare nula y no conforme a derecho la resolución impugnada, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento, y, a indemnizar a la demandante en la cantidad de 1.557,70 euros, todo ello, con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

La parte actora relata en su escrito de demanda que el día 21/02/2022, a las 13:00 horas, sufrió una caída cuando andaba por la calle Agustí Vinyamata número 12 de Granollers, enfrente de correos, que fue asistida por los servicios de la ambulancia y que posteriormente la llevaron a urgencias del Hospital de Granollers. Dicho accidente fue debido a que la acera peatonal formada por adoquines, en ese momento había un adoquín arrancado provocando un agujero en la acera y otro adoquín desprendido del suelo hallándose suelto por encima de la acera siendo un obstáculo para andar.

A consecuencia de la caída la recurrente sufrió daños por los que reclama la suma de 1.557,70 euros.

La recurrente considera que de dicho accidente y de sus consecuencias resulta responsable de la Administración demandada por no mantener la acera en adecuadas condiciones de seguridad para los peatones.

La Administración demandada contesta la demanda, que quedó registrada en soporte apto de reproducción del sonido y de la imagen, y tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho solicita que se desestime íntegramente la demanda, alegando,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/06/2025 11:06	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



inexistencia de relación de causalidad entre la lesión y la actuación de la Administración.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que:

*“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.*

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

Y, que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**TERCERO.-** Así, en relación con este elemento -nexo relacional causal- procede analizar si en el supuesto de autos, sobre todo, se da la relación de causa a efecto, entre el hecho imputado a la Administración, cual es la defectuosa conservación de la vía pública, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2.d) de la LRL Ley 7/1985, de 2 de abril, y las lesiones padecidas por la demandante.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/06/2025 11:06	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



Debe recordarse que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que *“Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local.”*

Y, resulta, igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la pavimentación de las vías pública, de acuerdo con el artículo 26.1 a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento. Así, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de personas.

El asunto que nos ocupa versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al caer, según alega la demandante, consecuencia de una irregularidad/defecto que existía en el pavimento.

La recurrente, esgrime que cayó debido a en que la acera peatonal formada por adoquines había un adoquín arrancado provocando un agujero en la acera y otro adoquín desprendido del suelo hallándose suelto por encima de la acera siendo un obstáculo para andar.

Así, el punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, entendiendo la parte actora que, en todo caso, es competencia de la Administración velar por el buen estado de las vías públicas, y que ello no se ha producido.

Corresponde a la parte actora, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/06/2025 11:06	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “*funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

En el caso de autos, se considera probado que la parte demandante sufrió una caída en la forma y en el lugar indicado por ella. No obstante, cabe añadir, que el informe del Servicio de emergencias médicas de la ambulancia de atención el 21/02/2022, si bien no sirve para probar los detalles concretos del percance relatados por la interesada, sí describe unas lesiones y daños compatibles con el mismo.

A partir de ello, debe plantearse si el expresado defecto en la acera, el agujero en la acera correspondiente a la parte de un adoquín arrancado y otro adoquín situado en el suelo, pero no sujeto, entraña un peligro imprevisible e inevitable para la deambulación o si, por el contrario, se trata de una irregularidad generadora de un riesgo para el tránsito peatonal escaso, previsible y evitable con una diligencia media en la deambulación.

Pues bien, en el caso de autos, examinadas las pruebas obrantes, no cabe sino concluir que no ha quedado acreditada la relación de causalidad requerida jurisprudencialmente entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada, y ello, por las consideraciones que a continuación se realizarán.

En primer lugar, examinadas las fotografías obrantes en el expediente administrativo adjuntas al informe técnico emitido por el Cap de servei de Serveis municipals, manteniment, logística i serveis funeraris y que ilustran sobre el lugar del siniestro, se observa una irregularidad perfectamente visible y sorteable caminando con normalidad, cuya entidad no puede considerarse como un peligro real y efectivo, por lo que, no nos encontramos ante un deterioro grave. Por otro lado, no se ha acreditado que el espacio fuera insuficiente, y, que la demandante tuviera que pasar por encima de la parte del adoquín arrancado o del adoquín que no estaba correctamente sujeto al suelo. Por el contrario, de las fotografías adjuntas se observa que el percance se produjo en un lugar muy amplio.

En segundo lugar, en el informe emitido por el responsable técnico del Ajuntament de 03/02/2023, se recoge que:

*“Revisada la documentación s’informa el següent:*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/06/2025 11:06	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



*-Que no es te coneixement de l'incident sofert per la Sra. Elisabeth Ruth Rojas Peña, en el lloc i data indicats anteriorment.*

*-Que segons les manifestacions de la instància el lloc dels fets descriu la vorera del carrer Vinyamata número 12 que correspondria davant de l'edifici de Correus a l'alçada d'accés al pàrquing ubicat al mateix carrer.*

*-Que les fotografies aportades indiquen una llamborda que s'ha desenganxat prop de l'arqueta ubicada al mateix lloc.*

*Es realitza inspecció al lloc dels fets en data 18 de novembre de 2022 i s'adjunta fotografies preses aquest dia.*

*-Que el paviment en aquest tram del carrer Agustí Vinyamata és de llambordes de granet i forma parte de la zona amb prioritat de vianants.*

*-Que actualment el paviment està en bon estat i no presenta cap desperfecte.*

*-Que s'observa alguna peça reposada al voltant de les arquetes, i que coincideixen amb l'entrada al pàrquing del mateix carrer Agustí Vinyamata.*

*-Que s'ha consultat les peticions de servei realitzades per la Unitat Operativa de Serveis de l'Ajuntament, i existeix la PDS número 208.437 que coincideix amb aquesta ubicació. En data 17 de març de 2022 es va rebre avís i es va tancar el 18 de març de 2022 després de reparar algunes llambordes. La zona en que es produí l'accident de la reclamació es tracta d'una vorera d'aproximadament 6 m d'ample, pavimentada amb rajola prefabricada de formigó, de 60x40 cm (fotografia 5). L'espai de pas pels vianants queda reduïda, per l'existència d'una línia d'escocells, a uns 3,5 m d'ample. Els escocells de la zona són triangulars, amb un marc metal.lic.*

*-S'observa l'aixecament de les peces prefabricades de formigó, de 60x40 cm, al costat d'un escocell de la vorera, davant el num 10 de la Plaça Julio González, provocat per l'empenta de les arrels del mateix (fotografies 1 i 2). També s'ha aixecat el marc metal.lic que conforma l'escocell.*

*-No es tracta d'una zona de pas habitual de vianants. L'aproximació cap a la calçada es fa desde el aparcament reservat per l'oficina de correus.*

*-El resalt màxim produït es de 5 cm, mesurat immediatament al costat de l'escocell metal.lic (fotografies 3 i 4) i l'àrea afectada per l'aixecament és d'uns 93x174cm.*

*-En general no s'aprecien desperfectes d'importància en la vorera. Tot i que es contempla una planeïtat homogènia, sense resalts, ondulacions o canvis de rasant*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/06/2025 11:06	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



*significatius, s'observen petits aixecaments de les peces en els entors dels escocells dels arbres.*

*-En horari diürn, els ressalt provocat per les arrels desl arbres és visible desde la calçada (fotografies 1 i 2); mentre que, des de la vorera no es percep amb facilitat el ressalt provocat per l'aixecament de les peces (fotografía 5).*

*-No existeix cap ordre de treball de reparación anterior, o posterior, a la data de succés de l'accident, 15 de novembre de 2020, en aquest punt.*

*-No havent-hi constancia de l'ordre de treball corresponent, es dicta ordre de treball URGENT, amb referencia 675.378, per a l'arranjament de l'aixecament davant el num 10 de la plaça Julio González."*

Así, de este informe técnico se determina que, la irregularidad en el pavimento es visible, como para darse cuenta de su existencia, es decir, no conlleva riesgo oculto para los peatones, si se transita con la diligencia debida. Así mismo, de este informe técnico también se determina, que los desperfectos que aquí nos ocupan estaban al nivel de la acera, que se trata de una acera ancha, que el espacio reservado para la deambulación de los peatones está libre de obstáculos y en perfecto estado de pavimentación, es decir que, el desperfecto era perfectamente visible y sorteable caminando con normalidad.

Las antedichas circunstancias vienen refrendadas por las fotografías adjuntadas al informe técnico.

En suma, la acera destinada a la deambulación de los peatones tiene la suficiente amplitud, por una parte, como para no ser necesaria la circulación por encima de la parte del adoquín arrancado o del adoquín que no estaba correctamente sujeto al suelo; y, por la otra, dada la suficiente anchura de la acera las irregularidades tampoco impiden la deambulación ordinaria de los viandantes.

Así mismo, la caída se produjo a las 13:00 horas, a plena luz del día, por lo tanto, el desperfecto era plenamente visible, y en una calle próxima a la residencia de la recurrente.

Es importante remarcar, a los efectos que aquí nos interesan que, no se ha acreditado que el espacio de la acera para pasar fuera insuficiente, y, que la demandante tuviera que pasar por encima de la irregularidad.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, tampoco consta documentada con anterioridad a la fecha en que se produjo la caída ningún tipo de queja, aviso o comunicación al Ajuntament de los desperfectos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/06/2025 11:06	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



Tampoco constan documentadas caídas de otras personas en este lugar.

Por último, solo queda por indicar que, si el Ajuntament reparó posteriormente el desperfecto, ello no determina que surja un título de imputación contra la Administración.

Por lo tanto, al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público municipal, la demanda debe desestimarse.

**CUARTO.-** Dicho lo cual, el servicio de mantenimiento y vigilancia debe de tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, Pero no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente y omnipresente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque es irrazonable exigir a la Administración que vaya corrigiendo esos defectos leves, visibles y evitables, derivados del uso normal de las aceras o su desgaste progresivo, de una forma continuada, lo que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible económicamente.

Así, los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir.

Así las cosas, tras efectuar una valoración individualizada de este supuesto, se determina que concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

En definitiva, parece, pues, que la causa del siniestro se debió más a la omisión de la diligencia debida al transitar que debe observar todo peatón.

Sobre la cuestión debatida se recuerda el criterio expresado en la sentencia del TS de 20 de diciembre de 2004 que dice: *“No cabe olvidar que el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o “conditio sine qua non”, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso”*.

Por consiguiente, resulta más bien acreditado que el daño causado tiene su origen en la falta de diligencia en la marcha de la reclamante. Ello conduce a concluir que no figura probado el nexo causal entre las lesiones sufridas y una acción u omisión



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/06/2025 11:06	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



imputable al Ajuntament demandado, por lo que, no es responsable de la caída del demandante, ni le son imputables las consecuencias lesivas padecidas por éste.

En este punto se recuerda que es criterio reiterado del Tribunal Supremo mantenido, entre otras, en la sentencia de 14 de octubre de 2003: *“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”*. Igualmente se recuerda que en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2003 se expone que: *“Nuestra Sala ha dicho en múltiples ocasiones: no hay base legal ni jurisprudencial que permita sostener que, al introducir en nuestro ordenamiento la regla de la responsabilidad extracontractual y objetiva de los poderes públicos, se haya querido convertir a los mismos en aseguradores universales, ni hacerlos responsables de las imprudencias de los particulares”*.

Así lo establece también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª), Sentencia núm. 59/2011, de 24 enero:

*“En este sentido, esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.*

*Atendido todo ello, y a la vista de la documental obrante en el expediente administrativo, no cabe deducir responsabilidad patrimonial de la Administración en tanto que aún atendido que compete a la Administración municipal el cuidado y atención de sus aceras y calzada como bienes de dominio público que son y atendidas las competencias que le atribuye el artículo 25.d de la Ley de Bases y de Régimen Local, el cuidado que debe prestar el viandante al transitar por la acera no queda probado que*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/06/2025 11:06	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



sea superior al socialmente exigible por la mera afirmación de la empresa (folio 41 del expediente) que realizó actuaciones de reparación de la acera con posterioridad (del día 7.3 al 8.4), y que no acredita que la acera reparada pueda constituir un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención superior en los términos ya expresados. En este sentido merece resaltarse que la propia descripción del lugar de la caída por la recurrente obrante en vía administrativa (socavón no señalizado) y la persona que le acompañaba, su cuñada (que aprecia la existencia de cuatro o cinco baldosas levantadas y formando desnivel) no es coincidente tampoco.

A ello tampoco puede oponerse que cuando la apelante se restableció ya estaba reparada la acera, no pudiendo pues aportar documento fotográfico alguno, pues por lo expuesto no consta que no pudiera dejarse constancia antes de su reparación aún acudiendo a su propia cuñada, no siendo posible exonerar la carga de la prueba por la reparación posterior de la zona al no ser ésta inmediata, y teniendo en cuenta a mayor abundamiento que la testigo presencial Sra. Fermina es vecina del lugar de los hechos (pregunta quinta de la testifical de instancia)”.

Por todo lo expuesto, esta Juzgadora no aprecia ninguna responsabilidad patrimonial de la Administración demandada que deba de ser indemnizada, en consecuencia, tampoco de su aseguradora.

Corolario de todo lo expuesto, es la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, aplicable al caso de autos, se imponen las costas procesales a la parte demandante limitadas en 200 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Letrado/a don/doña SILVIA RODRIGUEZ BARBERILLO, en nombre y representación de, don/doña ELISABETH RUTH ROJAS PEÑA contra la resolución del AJUNTAMENT de GRANOLLERS de 25/05/2023, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que sufrió el día 21/02/2022, que se CONFIRMA, por ser ajustada a Derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA limitadas en 200 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/06/2025 11:06	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, doña MONTSERRAT FERNÁNDEZ CABEZAS, Magistrada-juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/06/2025 11:06	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



**Mensaje LexNET - Notificación**

**Fecha Generación: 16/06/2025 13:26**

**Mensaje**

<b>IdLexNet</b>	202510787416234	
<b>Asunto</b>	Notifica resoluciÃ³ sentÃ	
<b>Remitente</b>	<b>Ãrgano</b>	JUTJAT CONTENCIÃS ADMINISTRATIU N. 1 de Barcelona, Barcelona [0801945001]
	<b>Tipo de Ãrgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envÃo</b>	16/06/2025 13:12:53	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0801945001_20250613_0403_49322924_00.pdf</a> (Principal)	
	Hash del Documento: ec9411e98f53313c7a45f92131355ad7c61c25109ede1034315bec03577a3f9a	
<b>Datos del Procedimiento</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PAB NÂ 0000416/2023
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica resoluciÃ³ sentÃ

**Historia del mensaje**

Fecha-hora	Emisor de acciÃn	AcciÃn	Destinatario de acciÃn
16/06/2025 13:26:38	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
16/06/2025 13:12:56	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de Ãmbito Peninsular.